

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BRITO y OTROS, contra FELIX JANER PINEDA QUINTERO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00107-00.

Mediante memoriales del 22 de septiembre y 10 de noviembre de 2023, y 15 de enero de 2024, el apoderado judicial del extremo activo solicita al despacho fijar fecha para audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P.

Analizada la solicitud elevada por el profesional del derecho petente, observa el despacho la improcedencia de la misma, en razón a que no se ha culminado con la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados FELIX JANER PINEDA QUINTERO y MARINA LOBO GUERRA, requisito este que junto al agotamiento de todos los trámites a los que hace referencia el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., puede dar pie al señalamiento de fecha requerido y que ante su ausencia, tornan inviable la solicitud, razón suficiente para denegarla.

En otro aspecto procesal, se tiene que han transcurrido casi 10 meses desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, sin que el extremo activo haya culminado la notificación personal del precitado proveído a la totalidad de los demandados, por lo que se les requerirá para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, culminen la notificación personal del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, a los demandados FELIX JANER PINEDA QUINTERO y MARINA LOBO GUERRA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C. G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

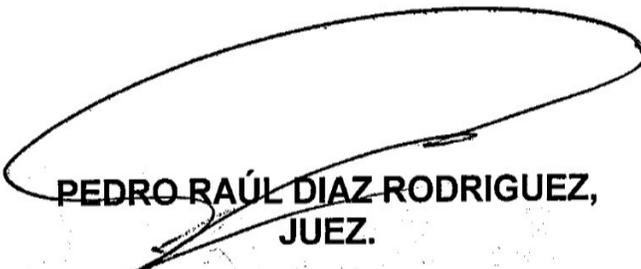
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de señalamiento de fecha deprecada para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G. del P., deprecada por el procurador judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, culminen la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados FELIX JANER PINEDA QUINTERO y MARINA LOBO GUERRA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Mantener el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto se cumplan los términos mencionados y se acaten las instrucciones acá impartidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de <u>febrero</u> de <u>2024</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. ____</p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, en representación de los menores NICOLLE MANCERA LOZANO y OTROS, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001- 2023- 00073-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha 6 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, en representación de las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR DARÍO CASELLES RAMÍREZ, ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar dicha decisión a los demandados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndoles el traslado de ley por el término de 20 días. Así mismo, se concedió amparo de pobreza a las demandantes, y se ordenó la inscripción de la demanda respecto a varios inmuebles de los demandados.

Inconformes con la decisión, los demandados HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR ARÍO CASELLES RAMÍREZ, por intermedio de apoderados judiciales, interpusieron en su contra recurso de reposición, el que sustentaron afirmando que la demanda no debía ser admitida por adolecer de la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., por lo que al ser omitido, la demanda debió ser inadmitida.

Seguidamente hicieron referencia al artículo 35 de la ley 640 de 2001, concordante con la ley 2220 de 2022 en su artículo 146, para luego manifestar que no podía aceptarse que el solo hecho de petitionar la inscripción de la demanda debía considerarse como medida cautelar que permita el no agotamiento de dicho requisito.

Expresaron que la inscripción de la demanda es considerada como una medida cautelar que no limita la comercialización del inmueble, como lo señala el inciso segundo de los artículos 590 y 591 del C.G. del P., y que si bien su registro no dejaba los bienes fuera del comercio, quien los adquiriera con posterioridad estaría sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.

Afirmaron que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad y aportar la respectiva póliza que garantice derechos de terceros afectados con la medida registral, y no amparado en un amparo de pobreza a todas voces improcedente.

Consignaron apartes de la providencia STC9594-2022 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia, en proceso T-1100102030002022-02364-00, Magistrado Ponente, MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, la procedencia de la admisión de la demanda sin que se agote la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas son procedentes, necesarias, proporcionales y eficaces.

Afirmaron que el amparo de pobreza deprecado y decretado por el despacho carecía de argumentación y de pruebas para su procedencia, en el sentido de que no se podía aceptar con la simple prueba que la persona que lo solicite se encuentre registrada en el Sisbén, lo que a su juicio resultaba improcedente para demostrar la condición de precariedad alegada por la parte demandante, máxime cuando la demandante actuaba a través de apoderado contractual y no del sistema de defensoría pública.

Señalaron que la parte demandante tenía los medios económicos para costear gastos de abogado contractual y lógicamente para este tipo de demandas cuantiosas, lo que había sido demostrado al cancelar y pagar los

registros de la medida decretada ante Registros Públicos, lo que daría a entender que se avocó el amparo de pobreza únicamente para evitar el gasto de la póliza que debió aportarse al plenario al caso, y de modo económico para ahorrarse estos gastos alude un amparo de pobreza que no ha justificado; agregándose a ello que, según la norma el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobreza, bastándole afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, lo cual se omitió y no realizó, requisito fundamental para su procedencia.

Manifestaron que el juramento estimatorio deprecado por la parte demandante no debió ser avalado por el despacho, debiendo ser inadmitida la demanda, en el sentido de que se cuantificó la suma de \$196.928.191, pero seguidamente, se estimó la cuantía de la demanda en la suma ilógica de \$1.121.893.712, la cual no se demostró, ni probó en la demanda, o no se estimó ni justificó de donde salía dicha suma, sin argumentar dicho valor, como lo estipula la norma procedimental.

Agregaron que el demandante no aportó la resolución número 0110 de 2014 de la Superfinanciera, que probare los valores por el liquidados, ni especificó su vigencia aplicable para el caso que demostrare dichos valores, ni mucho menos prueba con norma de donde liquidó el 25% de prestaciones según sus argumentos, es decir emanada datos, intereses, cuantías y sumas de dinero no demostradas en la demanda.

Indicaron que el apoderado de la parte demandante no especificó en el poder, la dirección de correo electrónico, dirección de notificaciones, que coincida con la establecida en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exigía el artículo 5 del decreto 806 del 24 de junio del 2020; que el demandante citó como testigo al señor JON HAMER TAPIERO ARIAS, agente de tránsito, sin indicar la dirección, correo electrónico, ni teléfono personal, así como tampoco indicó bajo juramento que desconocía de esos datos, lo cual es causal de inadmisión según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por último, arguyeron que en la demanda se omitió el requisito formal consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de informa al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ.

Por lo anterior, solicitaron al despacho, reponer el auto admisorio de la demanda, declarando su inadmisión o rechazo de plano conforme a los

lineamientos de la Corte Suprema de Justicia y el ordenamiento procesal civil, y en consecuencia, levantar las medidas cautelares inscritas en los bienes de su defendido, ordenando al demandante aportar la póliza que garantice derechos a terceros.

De los recursos horizontales se corrió el traslado de ley, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que los apoderados judiciales de los demandados solicitaron la revocatoria del auto admisorio de la demanda aduciendo que la misma adolecía de varios requisitos formales así como de otros requisitos de ley, por lo que solicitan su revocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario debe determinar si en la demanda se omitieron los requisitos de ley señalados como ausentes por los impugnantes, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 82, 90, 151, 152 y 590 del C.G. del P., y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, los cuales son del siguiente tenor.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley. ...*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: ...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. ...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar

la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar la demanda a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna a los recurrentes al pretender al revocatoria del auto admisorio de la demanda por adolecer del requisito de la conciliación extrajudicial, toda vez que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., determina el deber del juez de declarar inadmisibile la demanda cuando no se acrecite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no resulta menos cierto que el parágrafo primero del artículo 590 del referido estatuto procedimental, establece que

El mencionado requisito no sirve de obstáculo para acudir a la jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, por lo tanto, al haberse solicitado por el procurador judicial de los demandantes la inscripción de la demanda respecto de varios inmuebles de propiedad de uno de los demandados, tal petición los habilitaba para promover la demanda sin la necesidad de la conciliación extrajudicial.

Téngase en cuenta además, que la inscripción de la demanda es una medida cautelar procedente en los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como el que nos ocupa, que los bienes sobre los que solicitó son efectivamente de propiedad de uno de los demandados, y que la norma antes referida (590 del C.G. del P.) no exigió que la medida fuese decretada y practicada para soslayar el requisito de procedibilidad, sino que simplemente fuere solicitada.

Por lo tanto, al haberse deprecado por los demandantes la medida cautelar de inscripción de la demanda, de la que se reitera, resulta procedente en este tipo de proceso, y que recae sobre bienes del extremo pasivo, resulta más que evidente que no se hacía necesario para los actores acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que no le era exigible al despacho exigirla como requisito de la demanda, y menos inadmitirla en razón a ello.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado y decretado en favor de los menores demandantes, se debe decir que éste no es un requisito formal de la demanda, por lo que su improcedencia por no ajustarse a los parámetros exigidos por el legislador para su concesión en nada incidiría en la revocatoria de la admisión del líbelo, sino única y exclusivamente en los efectos de la concesión, que se limitan al no pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de actuaciones, y a no ser condenado en costas, exoneraciones estas que nada tienen que ver con los requisitos formales de la demanda, o con alguno de los casos contenidos en el artículo 90 procedimental para su inadmisión.

No obstante lo expuesto sobre el amparo de pobreza, se tiene que, tal como lo expresaron los recurrentes, el presentado por la representante legal de los menores demandantes adolece de los requisitos exigidos para su concesión, pues se omitió en la solicitud la afirmación bajo juramento de hallarse en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes debe alimentos, aspecto éste que no se satisface con la simple manifestación de

no tener los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos generador por la demanda.

Siendo ello así, correspondería al despacho revocar la concesión del amparo de pobreza, corriendo la misma suerte las medidas cautelares de inscripción de la demanda que fueron decretadas, pues en los términos del artículo 590 del C.G. del P., su decreto depende del pago de una caución, pero se tiene o evidencia que, la demanda sí carecía de ciertos requisitos formales que llevarían a su inadmisión, pero no serían estos los relacionados con el juramento estimatorio, pues éste si fue presentado de conformidad con el artículo 206 ibidem, en razón a que las indemnizaciones patrimoniales reclamadas fueron debidamente estimadas y discriminadas, sin que se presentara discrepancia con la cuantía, por cuanto el juramento no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, ni mucho menos resulta necesario que los montos indemnizatorios reclamados deban ser probados o que se deba aportar algún documento, como la resolución número 0110 de 2014 de la Superfinanciera, para avalar la juramentación, como mal lo pretenden los recurrentes.

Tampoco lo sería el relacionado con el poder especial otorgado al procurador judicial de los demandantes, por cuanto éste no fue conferido por mensaje de datos, sino vía notarial, por lo que no le era aplicable el artículo 5 del decreto 806 de 2020, máxime teniendo en cuenta que éste resultó derogado por la ley 2213 de 2022; pero sí los atinentes a la citación de los testigos y a la información de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, pues de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero, o informar sobre su desconocimiento, lo cual no se hizo respecto al declarante JHON JAMER TAPIERO ARIAS, ni mucho menos se informó al despacho el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, ni se allegaron las evidencias correspondientes, dado a que simplemente se informó su correo electrónico.

Siendo ello así, la respuesta al problema jurídico planteado resulta positiva, en el sentido de que la demanda adolece de requisitos formales, por lo que deviene procedente acceder a la reposición del auto admisorio, en el sentido de revocarlo, y en consecuencia de ello, cancelar las medidas cautelares en el decretadas, e inadmitir la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días, para subsanar las falencias relacionadas

con el incumplimiento de los requisitos formales referentes al canal digital donde deba ser notificado el testigo JHON JAMER TAPIERO ARIAS, y el de informar el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, allegando las evidencias correspondientes (Artículo 90-1 en concordancia con los artículos 82-11 del C. G. del P., y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022), so pena de rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, en representación de las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR DARÍO CASELLES RAMÍREZ.

SEGUNDO: cancelar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Inadmitir la demanda responsabilidad civil extracontractual, promovida por DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, en representación de las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR DARÍO CASELLES RAMÍREZ, concediéndole a los demandantes el término de 5 días, para subsanar las falencias relacionadas con el incumplimiento de los requisitos formales referentes al canal digital donde deba ser notificado el testigo JHON JAMER TAPIERO ARIAS, y el de informar el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, allegando las evidencias correspondientes (Artículo 90-1 en concordancia con los artículos 82-11 del C. G. del P., y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022), so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __ de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía por obligación de suscribir documentos promovido por CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00162-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 1º de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de agosto de 2023, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN, a fin de que sea firmada la escritura pública de compraventa de una fracción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3051 de la ORIP de Aguachica, Cesar; asimismo ordenó a la parte demandada que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación firmara la escritura pública de compraventa del precitado inmueble, previniéndolo que de no suscribirlo, el suscrito funcionario lo haría en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P; por último, ordenó la notificación personalmente del referido proveído al demandado, de conformidad con los artículos 291 del C.G. del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, el decreto de medidas cautelares sobre bienes y cuentas del demandado, y el reconocimiento de personería al procurado judicial del demandante.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutado por intermedio de apoderado judicial interpuso en su contra recurso de reposición, el que

soportó aseverando que dicha demanda había sido conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, donde fue rechazada y remitida por falta de competencia al Juez Civil de Circuito de Bucaramanga; que sin que dicho funcionario hubiera asumido o rechazado la competencia, éste despacho la asumió, librando mandamiento ejecutivo, pese a que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dispuso su remisión a otro despacho en acatamiento del artículo 90 del C.G. del P., por lo que no era posible desconocer ese sometiendo de la demanda.

Aseveró que en la promesa de contrato de compraventa inmobiliaria, las partes estipularon el otorgamiento de escritura pública que solemnice el contrato prometido en la Notaria 9 de Bucaramanga el 27 de junio de 2022, acordando el mutuo consentimiento y el otrosí como instrumentos y anexos de la promesa para realizar cambios en las estipulaciones originales de esta, con reconocimiento notarial del respectivo acto de cambio; que en certificación y escritura pública acompañadas a la demanda, el Notario de Aguachica dio testimonio escrito de la comparecencia de la promitente compradora el 20 de octubre de 2022, sin dejar constancia de que la compareciente haya presentado el documento de promesa de compraventa inmobiliaria y el otrosí o anexo notarialmente reconocido, relativo éste a la decisión de las partes de modificación de la notaría y fecha señaladas por ellas en la promesa, para el otorgamiento de la escritura pública que solemnice el contrato prometido, lo que significa que con la documentación acompañada a la demanda (*certificación y escritura pública otorgadas por el Notario de Aguachica*), la ejecutante no probó al Juez que como promitente compradora estuviere dispuesta a cumplir con la obligación que simultánea y recíprocamente adquirió de otorgar escritura pública en la Notaria 9 de Bucaramanga el 27 de junio de 2022; por lo que faltando dicha prueba determinante de la admisibilidad de la demanda, se impone la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Agregó que el artículo 434 del C.G. del P., exigía para éste tipo de demandas que se acompañe la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez; que el artículo 6 del decreto 960 de 1970 previó 2 hipótesis cuanto a la autoría del documento, la primera: "*Corresponde al Notario la redacción de los instrumentos en que se consignen las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores*". Y la última plantea que los interesados en los servicios puedan llevar el instrumento (llamado minuta) por ellos redactado o por sus asesores, para la aprobación del notario, por lo que en éste evento a la demanda debió acompañarse copia del documento cuya autoría proviene

del Notario de Aguachica (*escritura pública número 2435 de partición material y venta inmobiliaria, no autorizada por el Notario y guardada en su protocolo, por ministerio de la Ley y por no haber sido otorgada por el partidor y vendedor José Ignacio Marín Marín*), y no una minuta redactada por el interesado o sus asesores que documente el negocio jurídico de compraventa inmobiliaria que se persigue celebrar por escritura pública, siendo este último documento determinante de la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir escritura pública, y cuya ausencia genera la revocatoria del auto recurrido y la inadmisibilidad o rechazo del mandamiento ejecutivo.

Finalizó manifestando que la demanda no cumplía con los requisitos de admisibilidad para el mandamiento ejecutivo, por lo que no había lugar a decretar el embargo preventivo y secuestro del inmueble objeto de la escritura ni el de otros bienes del demandado, pues según el artículo 434 del CG. del P., el embargo preventivo y secuestro es supuesto antecedente del mandamiento ejecutivo, que en este caso no era viable por no cumplirse los requisitos de admisibilidad, por lo que solicita la revocatoria del auto recurrido y la cancelación de las medidas decretadas.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial de la ejecutante, quien se opuso a las pretensiones del recurrente aseverando que la supuesta incompetencia del despacho se basaba en premisas y conjeturas vagas, debido a que si bien en el auto de rechazo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, había identidad de partes, sus fundamentos fácticos y jurídicos era diferentes; asimismo que, el despacho es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación principal de entrega, y por la ubicación del inmueble en el municipio de San Martín, Cesar, de conformidad con el factor territorial, y por ser un proceso con una cuantía superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P.

Afirmó que tal como lo estableció en el numeral 3 de los fundamentos fácticos de la demanda, la escritura pública de compraventa del área correspondiente a 2,77 hectáreas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-3051, no pudo suscribirse el 27 de junio de 2022, porque para la fecha en mención el área prometida en venta no había sido determinada ni dividida respecto del inmueble de mayor extensión del cual hace parte, situación que fue puesta en conocimiento a su mandante

por parte del demandado y que hoy trata de ignorar y alegar en su propio beneficio.

Aseveró que no existía ley o norma que estableciera que la facultad de redactar las minutas de compraventa recayeran única y exclusivamente en cabeza del promitente vendedor o titular del derecho que se pretende transferir, y que el artículo 434 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 90 ibidem, requería para la admisión de la demanda de la minuta de la escritura que se deba suscribir pero ello como anexo, mas no como documento idóneo ni complementario del título ejecutivo, sin que se exija que la autoría y elaboración se encuentren en cabeza del demandado.

Por último, expresó que las medidas de embargo y secuestro eran propias del proceso de naturaleza ejecutiva por obligación de suscribir documentos, como lo establecía el artículo 434 del C.G. del P., y que el embargo de cuentas era aplicable de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 ibidem, por lo que en las medidas decretadas se vislumbraban los presupuestos del *fumus boni iuris*, que garantizan la efectividad y legitimidad del derecho propiamente dicho, antes del fallo, puesto que de no practicarse, el demandado se encontraría facultado para transferir el inmueble generando que mi mandante pierda el derecho reclamado por vía de la presente acción.

Por lo anterior, solicitó al despacho denegar el recurso presentado y confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del demandado solicitó la revocatoria del

mandamiento de pago y por ende, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pues a su juicio, el proceso ya había sido remitido a otro despacho judicial y por lo tanto, el despacho no podía conocer de la misma, que la partes no habían modificado la notaría en la que se suscribiría el contrato celebrado, que la demanda carecía de la minuta o escritura que debía ser elaborada por Notaría y suscrita por su representado, y que as medidas cautelares decretadas no eran procedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar cada una de los reparos del recurrente a fin de determinar si resulta procedente la revocatoria del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 28, 434 y 599 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayas fuera de texto. ...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas fuera de texto) ...

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. ...

El juez, al decretar los embargos y secuestrados, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. ...

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar la demanda a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en la inconformidad relacionada con que el despacho no debió avocar el conocimiento del proceso por el trámite surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar; lo anterior, toda vez que las demandas tramitadas por los Juzgados Promiscuos Municipales de este circuito judicial, solo pueden ser conocidas

por esta agencia judicial cuando las decisiones en ellos adoptadas son apeladas por las partes, es decir, en segunda instancia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 320 del C.G. del P., razón por la cual, al no haber sido impugnada en alzada la decisión concerniente al rechazo de la demanda en el proceso ejecutivo al que se refiere el recurrente, resulta imposible para el suscrito funcionario conocer de la existencia de ese trámite, e igualmente, de las decisiones adoptadas por otros despachos judiciales, como los ubicados en la ciudad de Bucaramanga, que corresponde a otro distrito judicial.

Tampoco le asiste razón en el reparo atinente a que la escritura o minuta deba ser elaborada por la notaría respectiva, y no por el interesado, pues tal como lo expresó la parte no recurrente, nuestro estatuto general de procedimiento carece de norma que así lo imponga, así como tampoco le resulta acertado manifestar que las medidas cautelares no debían decretarse, pues estas son propias del proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 434 y 599 del C.G. del P., antes transcritos, aspectos estos respecto a los cuales, resulta innecesario mayores consideraciones.

No obstante lo expuesto, se tiene que la inconformidad relacionada con el lugar del cumplimiento de la obligación, sí tiene asidero jurídico, pues tratándose de procesos ejecutivos con obligaciones de suscribir documentos, la competencia se encuentra determinada de conformidad con el factor territorial en dos fueros, el general o personal, correspondiente al domicilio del demandado, y el contractual, que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos en los que también es competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, esto a elección del demandante.

Siendo ello así, al tenerse en cuenta que en el acápite de la demanda denominado competencia, el actor escogió al juez del lugar del cumplimiento de la obligación, y que el cumplimiento aquí perseguido no es la entrega del inmueble prometido en compraventa, sino la suscripción de la escritura pública de compraventa, la que según el contrato aportado por las partes debe realizarse en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, Santander, es al juez civil del circuito de la precitada ciudad a quien le correspondía asumir el conocimiento del asunto.

Dicha situación, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P., constituye una excepción previa o dilatoria, las que por voces del numeral 3 del artículo 442 ibidem, referente a las excepciones en

procesos ejecutivos, sólo pueden alegarse vía reposición, tal como lo hizo el recurrente, lo que impone la remisión del expediente al juez civil del circuito en reparto de la ciudad de Bucaramanga, para lo de su competencia, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 ejusdem, lo actuado conservará su validez.

Todo lo expuesto, determina de manera diáfana que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que no resulta procedente la revocatoria del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, por lo que así se resovera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

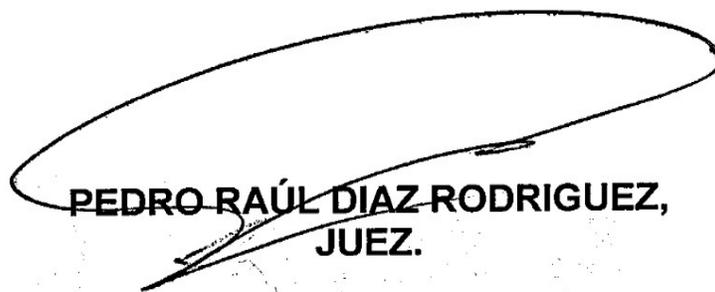
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la revocatoria del auto de fecha del 1º de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN, y se decretaron medidas cautelares contra bienes del prenombrado ejecutado.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, contra JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN.

TERCERO: Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga: lo anterior, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la precitada ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __ de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

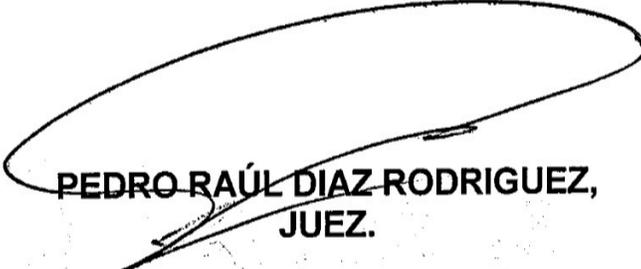
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

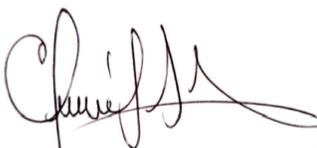
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIGNA ROSA TORRES DE VACCA y OTROS, contra CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00550-00.

Mediante memorial que antecede, el auxiliar judicial RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, solicita prórroga de 7 días hábiles para presentar el informe pericial encomendado, para ello informa exceso de carga laboral.

Estudiada la solicitud, observa el despacho su procedencia, por lo que se accederá a ella; en consecuencia, prorróguese por 7 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, el término concedido al auxiliar de la justicia designado para la entrega del trabajo encomendado. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de <u>febrero</u> de <u>2024</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. ____</p> <p> <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



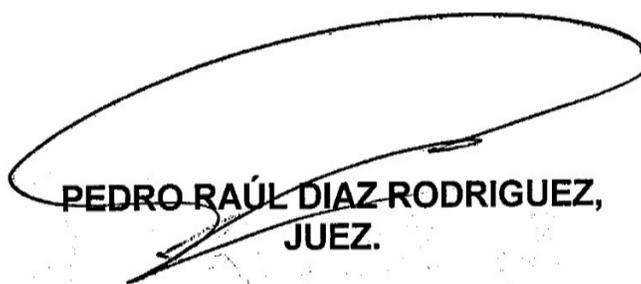
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

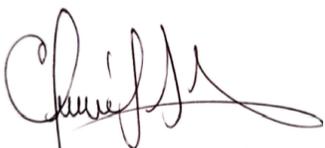
REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS, contra JULIANA PALAU SAAVEDRA. RAD: 20011-31-89-001-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, mediante decisión del 08 de noviembre de 2023, que confirmó el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, proferida por esta agencia judicial. Por secretaría liquídense las costas y líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy ____ de febrero de 2024 Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. ____</p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
--